

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0550.04

Citar este número al responder: 0721-296072024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 15 de octubre de 2024

Señores

Estid Lorenzo Tamayo Franco Gustavo Tamayo Tabares

Calle 72 B No. 3 an 83 Barrio Floralia.

Cali - Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No.0721-00532
Fecha del Acto Administrativo:	del 02 de julio de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	16 de octubre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	22 de octubre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido Archívese en: Expediente 0721-039-009-008-2024

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 0 0 5 3 2 DE 2024

0 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Nro. GS – 2024 - 045721 / DEVAL – 29.25, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 50 bultos de carbón incautadas a los señores Estid Lorenzo Tamayo Franco identificado con cedula de ciudadanía 80.100.126 expedida en Bogotá D.C., y Gustavo Tamayo Tabares identificado con cedula de ciudadanía 4.469.612 expedida en Neira Caldas.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente por la Policía Nacional el 13 de marzo de 2024, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098906, al encontrar a los mencionados Estid Lorenzo Tamayo Franco y Gustavo Tamayo Tabares: «(...)en el municipio de Palmira vía que conduce al municipio de Yumbo vereda Piles Palmira coordenadas 3°32'58.3"N 76°28'55.9"W, mediante operativos de control, el personal de la Subestación de Policía La Dolores, logran la captura de una (2) personas de sexo masculino, a quien se le halla en su poder, varios costales de fibra color blanco color azul que al verificar en su interior producto forestal transformado en carbón vegetal, estableció un total de 50 bultos, sin permisos emanado por la autoridad ambiental e infringiendo el código penal articulo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (...)»

Que el 13 de marzo de 2024, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente emitió el concepto técnico solicitado por la Policía Nacional, del que se desataca:

«(...)

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre 50 bultos de carbón vegetal decomisados en vía pública y puestos a disposición de la Corporación.

7. LOCALIZACIÓN:

El operativo de decomiso fue realizado en vía pública en la vereda Piles, municipio de Palmira. Coordenadas geográficas (WGS1984) 76° 28' 56.59" longitud oeste 3° 32'58.11" latitud norte



Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 0 0 5 3 2 DE 2024

0 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

(coordenadas reportadas por la Policia Nacional). Coordenadas planas (Magna Colombia Oeste) 1066123 este 884274 norte (ver figura 1).

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Policia Nacional, Departamento de Policia Valle, mediante oficio con radicado No. 290912024, informaron que un "Día 13-03-2024 siendo las 14:00 horas en el municipio de Palmira vía que conduce al municipio de Yumbo vereda Piles Palmira coordenadas 3°32'58.3"N 76°28'55.9"W, mediante operativos de control, el personal de la Subestación de Policia La Dolores, logran la captura de una (2) personas de sexo masculino, a quien se le halla en su poder, varios costales de fibra color blanco color azul que al verificar en su interior producto forestal transformado en carbón vegetal, se estableció un total de 50 bultos, sin permisos emanado por la autoridad ambiental...". Así mismo, indicaron que en el operativo encontraron a las siguientes personas " ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 80.100.126 expedida en Bogotá D.C., Fecha nacimiento 21/05/1983 estado civil Casado Estudios bachillerato Profesión Oficios varios, Dirección residencia Barrio Floralia calle 728 No 3an83 Cali Valle, Nombre de los padres Gustavo Tamayo Tabares y Josefina Tabares Teléfono celular No 3154182989

Gustavo Tamayo Tabares identificado con cedula de ciudadanía 4.469.612 expedida en Neira Caldas fecha de nacimiento 29/10/1952 estado civil casado, estudio primaria, profesión oficios varios, Dirección residencia Barrio Floralia calle 728 No 3an-83 Cali Valle, padres fallecidos".

No se informa sobre qué tipo de vehículo estaba siendo usado para el transporte de este material.

Además de la comunicación citada, la Policía Nacional se comunicó con el coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca- UGC- Bolo Fraile Desbaratado de la Dirección Regional Suroriente de la CVC, quien designó a un técnico para recibir el material, el cual fue almacenado en las instalaciones de la CVC, ubicadas en la vereda San Emigdio, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira. Además, indicaron que el decomiso fue realizado en vía pública en vía rural de la vereda de Piles del Municipio de Palmira.

Por otra parte, el carbón vegetal se define que "es un material combustible sólido, frágil y poroso con un alto contenido en carbono (del orden del 80%). Se produce por calentamiento de residuos vegetales, hasta temperaturas que oscilan entre 400 y 700 °C, en ausencia de aire"1. Este se puede obtener a partir de leña, que puede provenir de fuentes naturales y también de restos de biomasa que resulten de la transformación de otros productos maderables, así como restos de estibas, huacales y otros productos hechos de madera. Por lo tanto, no es posible determinar con precisión el origen del carbón vegetal puesto a disposición de la Corporación por la Policía Nacional y por ende, tampoco inferir que se causó un daño ambiental en su producción.

No obstante lo anterior, es claro que en la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se establece que la producción de carbón vegetal requiere permiso y su movilización requiere el respectivo salvoconducto único nacional en línea -SUNL. La única excepción para no portar el SUNL es que se transporte una cantidad menor o igual a 100 kg, que no es el presente



Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 0 0 5 3 2 DE 2024

0 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

caso, ya que 50 bultos de carbón, de acuerdo con la Guía de Cubicación de Madera, pueden venir en presentación de 20-25 kilogramos, por ende, equivaldrían entre 1000 y 1250 kg.

Por último, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre de los señores los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 80.100.126 expedida en Bogotá D.C y Gustavo Tamayo Tabares identificado con cedula de ciudadanía 4.469.612 expedida en Neira (Caldas). Tampoco se encontró ninguna solicitud de SUNL a su nombre.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, el material incautado por la Policia Nacional correspondiente a 50 bultos de carbón vegetal, y una vez consultada los sistema de información de la DAR Suroriente de la CVC, los señores los señores los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 80.100.126 expedida en Bogotá D.C y Gustavo Tamayo Tabares identificado con cedula de ciudadanía 4.469.612 expedida en Neira (Caldas); no cuentan con un permiso o autorización para realizar la producción de carbón vegetal ni tampoco se ha expedido algún salvoconducto único nacional en línea — SUNL- a su nombre para su transporte.

(...) >

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Pagina 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 5 - 0 0 5 3 2 DE 2024

D 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes,



Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 0 0 5 3 2 DE 2024

0 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)» Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.» Subrayado fuera del texto original.

Que la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el Artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para



Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - 0 0 5 3 2 DE 2024

0 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del Artículo 2.2.5.1.3.14. Por lo cual, quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que en el concepto técnico del 13 de marzo de 2024, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente verificó e identificó el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como Carbón Vegetal en cantidad de cincuenta (50) bultos, que «de acuerdo con la Guía de Cubicación de Madera, pueden venir en presentación de 20-25 kilogramos, por ende, equivaldrían entre 1000 y 1250 kg», cantidad que requiere para su movilización el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional, se produjo en un evento de flagrancia, toda vez que el Acta Única de Incautación de Especies de la Fauna y Flora Silvestre cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098906, la cual contiene la medida de decomiso preventivo de 50 bultos de carbón, impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 13 de marzo de 2024, a los señores Estid Lorenzo Tamayo Franco identificado con cedula de ciudadanía 80.100.126 expedida en Bogotá D.C., y Gustavo Tamayo Tabares identificado con cedula de ciudadanía 4.469.612 expedida en Neira Caldas, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. El material incautado permanecerá en las instalaciones de la CVC, ubicadas en la vereda San Emigdio, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.



Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 0 0 5 3 2 DE 2024

0 2 JUL 2024

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA»

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Estid Lorenzo Tamayo Franco y Gustavo Tamayo Tabares, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo decidido al comandante de la Estación de Policía de Florida. A las comunicaciones se adjuntará copias integras de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: B. Delgado - P.E.

Archivese en: Expediente No. 0721-039-009-008-2024

The Atlantic Homes and Atlantic Atlantic Leville Atlantic

and the state of t

The second second control of the second seco

AND ASSESSMENT OF PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P

The state of the s

to the second se